

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1299/2020**, dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1299/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por ++++++ **por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad** ++++++ en contra de ++++++, misma que hoy se dicta, ;

#### **CONSIDERANDO**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.** La actora ++++++ demanda a ++++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad ++++++.

El demandado ++++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones se le reclaman, señalando que él proporciona la habitación a su familia; que él paga el crédito Infonavit; y que la actora recibe otros ingresos y/o ayuda de su empleo que le permiten contribuir en proporción; **oponiendo** en ese sentido las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad, vicios y defectos ocultos.

**En tal sentido**, la litis dentro del presente juicio, se centra en determinar si ++++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora ++++++, así como a su hija menor de edad ++++++, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

**III.-** La actora ++++++, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, a los cuales se concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que ++++++, contrajeron matrimonio civil, el doce de

junio de mil novecientos ochenta y tres, así como que procrearon a una hija de nombre ++++++, quien nació el veintidós de octubre de dos mil cinco –documentos ofertados en vía de prueba por la parte actora y que se valoran en los mismos términos-.

iv. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a las partes, las siguientes probanzas:

**PARTE ACTORA**

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ++++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

**DOCUMENTAL**, consistente en el Reporte del Resumen Clínico, expedido por el doctor GÉNARO REYNA OLIVERA, Médico adscrito al Hospital de Psiquiatría Dr. Gustavo León Mojica García, de fecha trece de julio de dos mil veinte, visible a foja seis de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la ley adjetiva civil del Estado, para tener por demostrado que en la fecha indicada, se emitió constancia a nombre de ++++++, de catorce años de edad, quien acude a consulta desde el veintidós de enero

de dos mil catorce, **diagnosticada** con episodio depresivo, no especificado; trastorno de ansiedad generalizada; perturbación de la actividad y de la atención; epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques parciales simples.

**DOCUMENTAL**, consistente en el ticket (comprobante de pago) a la cuenta de +++++, de fecha quince de abril de dos mil veinte, visible a foja siete de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la ley adjetiva civil del Estado, para tener por demostrado que en la fecha indicada, se realizó depósito a nombre de +++++.

**CONFESIONAL**, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de +++++ y +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

#### **PARTE DEMANDADA**

**CONFESIONAL**, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha uno

de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

**DOCUMENTAL**, consistente en el Estado de Cuenta y ticket de pago de Crédito Hipotecario a nombre de ++++++, expedido por Inforavit, visibles a fojas sesenta y seis y sesenta y siete de los autos, a los cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que el demandado tiene un **crédito de vivienda** del inmueble ubicado en Avenida ++++++No ++++++del fraccionamiento ++++++de esta ciudad ***domicilio particular de ambos litigantes, según hechos confesados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 de la ley adjetiva civil del Estado.***

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe que debió rendir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

**DOCUMENTAL**, consistente en el recibo de consumo de energía eléctrica y ticket de pago a nombre de ++++++, expedido por Comisión Federal de Electricidad, visibles a foja sesenta y cinco de los autos, a los cuales se concede valor de

indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que respecto al inmueble ubicado en +++++en el periodo de facturación del veintiocho de agosto de dos mil veinte al veintinueve de octubre de dos mil veinte, se pagó la cantidad de doscientos dieciocho pesos moneda nacional+++++***-domicilio particular de ambos litigantes, según hechos confesados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 de la ley adjetiva civil del Estado.***

**DOCUMENTA**, consistente en el estado de cuenta y ticket de pago a nombre de +++++, expedido por Veolia, visibles a foja sesenta y cuatro de los autos, a los cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que respecto del inmueble ubicado en +++++en el periodo de consumo del nueve de septiembre de dos mil veinte al ocho de octubre de dos mil veinte, se pagó la cantidad de ciento doce pesos moneda nacional-***domicilio particular de ambos litigantes, según hechos confesados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 de la ley adjetiva civil del Estado.***

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas desahogadas en audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, advirtiéndose en este juicio, existe a favor de la menor de edad +++++, la presunción legal derivada

del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionar alimentos.

**Por otra parte**, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer la **capacidad económica actual** del demandado, ordenó recabar diversos informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y Coordinación General de Movilidad Urbana, de los cuales aportan datos al expediente, los siguientes:

a) Informe rendido por la licenciada ROSA FABIOLA VIRAMONTES SERNA, Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja ciento cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que el demandado ++++++, **es una persona apta para trabajar, pues cuenta con registro ante dicho instituto**, pero fue dado de baja del sistema de asegurados el uno de abril de dos mil tres.

b) Informe rendido por la L.A.G.F. GUADALUPE DEL ROCÍO GUILLÉN BARBA, Jefe de Departamento de Asistencia al

Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Estado, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento quince y ciento dieciséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que se encontró **un vehículo Tsuru sedán 4 puertas** nombre del demandado ++++++, marca Nissan., modelo ++++++, con número de serie ++++++.

c) Informe rendido por JOSÉ FRANCISCO ESTRADA HERNÁNDEZ, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, visible de la foja ciento dieciocho a la ciento veinticuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ++++++,+++++se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes de dicha administración, habiendo obtenido en los meses de enero a diciembre, en el **ejercicio fiscal de dos mil veinte**, la cantidad de setenta y siete mil seiscientos diez pesos moneda nacional, esto es, un **promedio mensual** de seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional.

d) Informe rendido por M.D.U. JUAN HUMBERTO CERVANTES MORENO, Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, de fecha veintinueve de



marzo de dos mil veintiuno, visible a foja ciento veintinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ++++++,+++++ es titular de la concesión de taxi ++++++.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por ++++++ en representación de su hija menor de edad ++++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de la menor de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.***

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.***

En tal sentido, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por ++++++ en representación de su hija menor de edad ++++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de ++++++, debido a su minoría de edad *--pues cuenta con quince años de edad--*, se encuentra impedida para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que ++++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio, en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos a la menor de edad ++++++ y por ende acreditado el derecho que tiene la hija de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 321, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *--resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio--*.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991. tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.**

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

**A).**-Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor de edad ++++++, queda plenamente demostrado que es acreedora alimentaria de ++++++y/o ++++++.

**B).**-En lo relativo a la necesidad de la acreedora alimentaria virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto a los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; **en el entendido**, que según hechos confesados por ambos litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la actora ++++++ y su hija menor de edad ++++++, habitan en el inmueble ubicado en ++++++ de esta ciudad, mismo que es propiedad del demandado,

por lo que esta juzgadora considera que se encuentra *parcialmente* cubierto el rubro de habitación de la acreedora alimentaria –resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de ++++++, de igual manera la acreedora alimentaria debe contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor de edad ++++++, y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

## 2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ++++++, está demostrada su **capacidad económica** para otorgar alimentos, pues con los informes valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 235 y 571 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

se tiene por demostrado que el demandado es **una persona apta para trabajar**, pues ha estado dado de alta en el sistema de asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social; se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", habiendo obtenido en el **ejercicio fiscal de dos mil veinte**, un total de ingresos por la cantidad de setenta y siete mil setecientos dieciséis pesos moneda nacional; es propietario de un vehículo; y tiene una concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, con número de concesión 3388, ante la Coordinación General de Movilidad.

**VI.-** De esta manera, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de **TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, misma que el demandado ++++++, deberá entregar mensualmente y por adelantado a ++++++ en representación de su hija menor de edad ++++++; pues se ha demostrado su posibilidad económica, aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y su hija, teniendo por lo tanto ++++++ el deber de contribuir para sus necesidades alimenticias, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y asistencia en caso de enfermedad; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral citado, pues se considera que dicha cantidad de dinero, es acorde a las necesidades y edad de la menor de edad mencionada, para cubrir

sus conceptos alimentarios y es proporcional a la posibilidad económica del deudor alimentario.

**Además**, la actora obtiene ingresos, según se desprende de la confesión que hace en la solicitud de alimentos, al señalar que es **empleada** -confesión que valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba plenamente en su contra-, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de su hija menor de edad --resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado--.

**En consecuencia**, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando que el demandado no labora para algún patrón, empresa o institución determinada, **requiérase** a ++++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, **facultándose al Ministro Ejecutor de la adscripción**, para la práctica de la diligencia.

**VII.-** Enseguida se procede a analizar la acción de alimentos definitivos propuesta por ++++++ por su propio derecho, la cual se considera **improcedente**, pues no obstante que la actora se encuentra legitimada para demandar el pago de alimentos definitivos en términos del artículo 324 del Código Civil del Estado, el cual establece la obligación de los cónyuges para

darse alimentos entre sí, no se debe perder de vista que conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la accionante **no** justificó la necesidad de recibir alimentos por parte de su cónyuge, ni que sus ingresos sean insuficientes para solventar sus propios gastos alimentarios, pues con la confesión que hace +++++ en la solicitud de alimentos, al señalar que es **empleada**-*la cual valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba plenamente en su contra-*, se tiene por demostrado que la actora es una persona económicamente activa, y aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, por lo que la accionante tenía obligación de probar la necesidad de recibir alimentos.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, emitida en la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Tesis VII.2o.C. J/32 (9a.), página 2053, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado así lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos**



100, 101 y 233 del referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley, por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea la parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia.”

De igual modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Tesis II.1o.49 C., Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2625, que es del rubro y texto siguiente:

**"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Código Civil del Estado de México establece la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, la cual debe distribuirse en la forma y proporción que acuerden de conformidad con sus necesidades y capacidades. Dicha**

**obligación se constituye de forma general y no hace ninguna distinción por razón de género, pues no se establece que uno de ellos en particular sea el que de deba proporcionarlos al otro. Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario. Lo anterior es así, pues considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, lo cual implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primera presunción partiendo de esta última, lo que es inaceptable."**

Así mismo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 71/2003-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, Tesis 1a./J. 39/200, página nueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la**

**capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos.”**

**De esta manera**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haberse demostrado por parte de ++++++ la necesidad de recibir alimentos de su cónyuge, se **absuelve** a ++++++, del pago de alimentos definitivos.

**VIII.-** Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado, acreditó el cumplimiento parcial a su obligación alimentaria, dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de la acreedora alimentaria.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, **en aras de la seguridad jurídica de la acreedora alimentaria**, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos *-resultando en ese*

sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1º.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor del acreedor alimentario”.**

**Del mismo modo**, resulta improcedente la excepción de obscuridad en la demanda opuesta en juicio, pues el demandado ++++++ en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no acreditó que la demanda haya sido obscura o ilegal, habiendo dado contestación en tiempo y forma a la solicitud de alimentos instada en su contra.

**IX.-** Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 335 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que el demandado limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora +++++en representación de su hija menor de edad +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++contestó la demanda, resultando parcialmente procedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio.

**SEGUNDO.-** Se condena a +++++ pagar a la actora +++++en representación de su hija menor de edad +++++, una pensión alimenticia definitiva, en forma mensual y por adelantado, por la cantidad de **TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL.**

**TERCERO.-** Considerando que el demandado no labora para algún patrón, empresa o institución determinada, requiérase a +++++por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL,** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos,

racunándose al Ministro Ejecutor de la adscripción para la práctica de la diligencia.

**CUARTO.-** Se absuelve a ++++++, del pago de alimentos definitivos a favor de ++++++.

**QUINTO.-**No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

**SEXTO -** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente.

**ASÍ**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinta de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-  
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace

constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'SJC/lasv

SECRETARÍA DE ACUERDOS